

RAD. No. 704294089001-2021-00087-00
SECRETARIA:
MAJAGUAL, SUCRE, 03 DE FEBRERO DEL 2022.

Al Despacho 3 memoriales radicados en el correo institucional; 1) sustitución de poder presentada en fecha 02/02/2022 en favor del profesional del derecho Dr. ALVARO JAVIER PEÑA ROMERO; 2) acuerdo conciliatorio de fecha 3 de febrero de 2022, suscrito por el apoderado sustituto del ejecutado y la demandante; 3) escrito presentado por la señora PAOLA RODELO LIÑAN, donde solicita se le entregue los depósitos judiciales acordados por conducto del señor JORGE LUIS NARANJO.

A su Despacho señor juez,

LUIS ALBERTO DIAZ FIGUEROA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
MAJAGUAL, SUCRE
Código N° 704294089001

Majagual, Sucre, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 704294089001- 2021-00087-00
EJECUTIVO DE MININA CUANTIA
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑAN
DEMANDADO: ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE MAJAGUAL –COASEO
MAJAGUAL

CONSIDERACIONES:

En atención a la nota secretarial, y en lo que tiene que ver con la sustitución de poder realizada por el doctor JESUS DAVID RIOS MARTINEZ, en favor del doctor ALVARO JAVIER PEÑA ROMERO, tenemos que Judicialmente la sustitución consiste en un traspaso o delegación que un abogado reconocido en el proceso hace a otro con las mismas u otras facultades inherentes conferidas en el poder especial o por escritura pública, para una gestión.

Nos dice el artículo 75 del código General del Proceso, al respecto:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados.

(...), (...), (...), (...), (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. (Negritas mías)

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”

Pues bien en el poder inicial (f. 65) se facultó al abogado del extremo demandado expresamente a sustituir el mandato. Esta sustitución de poder se presume autentica, conforme lo dispone el artículo 74 inciso 2 del C.G.P.

Como se dan las exigencias señaladas en el Código General del Proceso para sustituir, el Despacho aceptará la misma de conformidad con lo establecido en el artículo precedente
Por otra parte, en fecha 3 de febrero de 2022, se allego al correo institucional “acuerdo conciliatorio” suscrito por la demandante y por el abogado sustituto del demandado, en el cual indican que por voluntad de las partes la obligación cobrada queda en el monto total de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$13.500.000)** lo que comprende capital, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho. Así mismo, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales hasta el monto acordado al

demandante, se renuncia a términos, a las excepciones propuestas y se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Es claro que el escrito dirigido a este despacho fue creado en coadyuvancia con el apoderado del extremo demandado, indicando de manera inequívoca que reconoce la existencia de una obligación; utilizando la facultad otorgada para desistir de las excepciones de mérito propuestas, ello es jurídicamente válido de conformidad al inciso primero del artículo 317 del C.G.P, que expresa **“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”**, lo que resulta un comportamiento lógico de conformidad a las reglas de la sana crítica, pues de no existir una renuncia expresa a las excepciones de mérito propuestas no sería jurídicamente posible aceptar el acuerdo incoado.

Siendo así las cosas, esta judicatura aceptara el acuerdo conciliatorio presentado por las partes, por no ser desproporcional y por adecuarse a las normas procesales vigentes.

Por último, se tiene que mediante memorial de fecha 3 de febrero de 2022, la demandante señor PAOLA RODELO LIÑAN, solicita que los depósitos judiciales le sean entregados por conducto del señor JORGE LUIS NARANJO CARRILLO, quien se identifica con la C.C N° 1.104.379.580. Por ser procedente, también se accederá a la esta pretensión.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,

RESUELVE:

Primero: ACÉPTESE la SUSTITUCIÓN del poder conferido por el abogado principal doctor JESUS DAVID RIOS MARTINEZ, identificado con c.c. No. 1.102.801.138 y tarjeta profesional No. 201309 del Consejo Superior de la Judicatura, en favor del abogado ALVARO JAVIER PEÑA ROMERO, identificado con c.c. No. 1.128.060.862 y tarjeta profesional número 225.632 del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos se tendrá como ABOGADO SUSTITUTO, para los tramites y actuaciones de este proceso y con las mismas facultades inherente en el memorial poder conferido

Segundo: Acéptese la renuncia a la excepciones de mérito presentada por el extremo demandado.

Tercero: Apruébese el acuerdo conciliatorio presentado por las partes en fecha 3 de febrero de 2022.

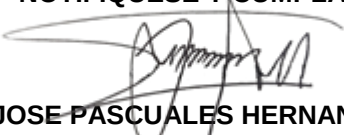
Cuarto: Entréguese al extremo demandante los depósitos judiciales cargados al proceso de la referencia, limitándolos hasta el monto acordado por las partes. Es decir, hasta la suma de **TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$13.500.000).**

Quinto: Entréguese los depósitos judiciales a que hace alusión el numeral al señor JORGE LUIS NARANJO CARRILLO, quien se identifica con la C.C N° 1.104.379.580, por solicitud expresa de la señora PAOLA RODELO LIÑAN.

Sexto: DECLÁRESE por terminado el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA radicado bajo el número 704294089-2021-00087-00, promovido por PAOLA RODELO LIÑAN, contra ADMINISTRACIÓN PUBLICA COOPERATIVA DE MAJAGUAL –COASEO MAJAGUAL, por pago total de la obligación.

Séptimo: Acéptese la renuncia a términos de ejecutoria de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE



JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

ldf

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3a543f28da8d433fb66e85989898932c99603409ebf7c10d3b4c3079f501fa7**
Documento generado en 03/02/2022 04:47:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>